

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1384

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00027-00
DEMANDANTE: GLADYS ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, la reforma de la misma, y para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

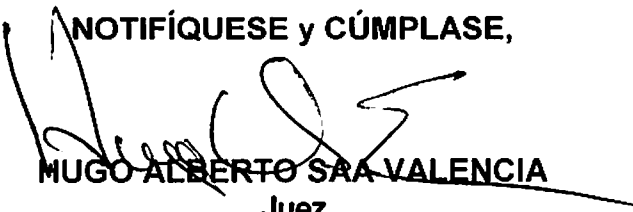
PRIMERO. – FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 9 de noviembre de 2017 a las 02:00 p.m. que habrá de realizarse en la sala de audiencias **NO.9**, ubicado en el **piso 5** de esta misma sede, en la carrea 5 # 12-42.

SEGUNDO. – Se ADVIERTE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acareará las consecuencias previstas en el numeral 4° artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JMRM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el
cual se insertó en los medios informáticos de la
Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.

PIEDAD PATRCIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1381

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00069-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VALENCIA BARON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, la reforma de la misma, y para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

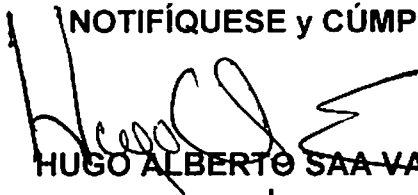
PRIMERO. – FIJAR como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del CPACA, el día Ocho (8) de noviembre de 2017 a las 02:00 p.m. que habrá de realizarse en la sala de audiencias NO.6, ubicado en el piso 11 de esta misma sede, en la carrea 5 # 12-42.

SEGUNDO. – Se ADVIERTE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acareará las consecuencias previstas en el numeral 4° artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JMRM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación
en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el
cual se insertó en los medios informáticos de la
Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.

PIEDAD PATRCIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1379

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00078-00
DEMANDANTE: BENEDILSA PABON TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, la reforma de la misma, y para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del CPACA, el día Nueve (9) de noviembre de 2017 a las 09:00 a.m. que habrá de realizarse en la sala de audiencias NO.9, ubicado en el piso 5 de esta misma sede, en la carrea 5 # 12-42.

SEGUNDO. – Se ADVIERTE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acareará las consecuencias previstas en el numeral 4° artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JMRM

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De Sep. 12 - 2017

LA SECRETARIA, _____

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama
Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1456

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2016-00347-01
DEMANDANTE: HEBERT FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el Despacho ordenará correr traslado común a las partes por cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

SE ORDENA correr traslado común a las partes por cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1380

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00395-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL BRAVO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, la reforma de la misma, y para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del CPACA, el día Nueve (9) de noviembre de 2017 a las 09:00 a.m. que habrá de realizarse en la sala de audiencias NO.9, ubicado en el piso 5 de esta misma sede, en la carrea 5 # 12-42.

SEGUNDO. – Se ADVIERTE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acareará las consecuencias previstas en el numeral 4° artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión

JMRM

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación
en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el
cual se insertó en los medios informáticos de la
Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.

PIEDAD PATRCIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1447

RAD: 76001-33-33-011-2017 - 00185-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto Remisorio

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instauró la señora EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES

Antes de pronunciarse es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de él, para lo cual se deben tener en cuenta los factores de competencia funcional y territorial.

Reposa en el plenario certificación de Tiempo de Servicio Departamental No. 1575 del 10 de abril de 2015 expedida por la Profesional Especializada de la Secretaria de Educación Departamental (fl. 6), en la cual se indica que la señora EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.184.546, con carácter Nacionalizado, laboró entre otros, en ROLDANILLO desde el 01 de enero de 2009 (fecha fiscal) hasta el 10 de abril de 2015, fecha de emisión del certificado, en el cargo de Auxiliar administrativo, decreto 1281 del 12 de diciembre de 2008, en la Institución JORGE ISAACS.

Así mismo a folio 7 del expediente, obra acta posesión No. 2152 de la señora EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON identificada con la cedula de ciudadanía 29.184.546 del 19 de diciembre de 2008 en la Secretaria de Educación Departamental, con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar Administrativo Código: 407-8, en la Institución Educativa Normal Superior Jorge Isaacs del Municipio de Roldanillo – Valle.

Igualmente señala el apoderado actor en el acápite de hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción de la demanda *“Mi mandante labora al servicio Público de la Educación, en la Institución Educativa JORGE ISAACS del Municipio de Roldanillo (v), en el nivel administrativo...”*

Ahora bien, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa la demanda se encuentra dirigida contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se apliquen a los salarios y demás prestaciones sociales y salariales de la demandante, el mismo ajuste salarial que año a año ha venido aplicando la Gobernación del Valle del Cauca a los salarios, factores salariales y prestaciones sociales de los auxiliares administrativos grado 8, perteneciente a la Planta Central del Departamento con efectos fiscales retroactivos al 01/01/2009, siendo su último lugar laboral el

Municipio de Rodantillo – Valle, en el cual labora en la actualidad, conforme las pruebas allegadas al expediente y lo manifestado en los hechos de la demanda.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que este Despacho Judicial no tiene competencia territorial en el Municipio de Roldanillo - Valle, el cual tiene circuito administrativo.

En esta línea argumentativa el Despacho observa que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó la competencia en ese sitio geográfico a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, según el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006 de 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

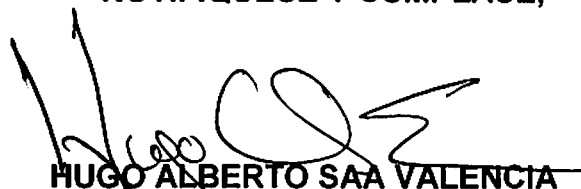
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1441

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00164-00**
DEMANDANTE: **MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 5 de Junio de 2017 ante el despacho de la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena¹, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor LUIS DONERVI ORTIZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.264.256, y tarjeta profesional No. 121.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.575.129. Igualmente, comparece la Doctora SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.775.623 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

"Señor Procurador, me permito informar que en reunión ordinaria del Comité de Conciliación de CREMIL llevada a cabo el 10 de mayo de 2017 - Acta No. 27 de 2017-, se sometió a consideración la solicitud del señor COGOLLO CONTRERAS MEDARDO ANTONIO y se decidió presentar la presente fórmula conciliatoria: 1. CAPITAL: Se reconoce en un 100%. 2. INDEXACIÓN: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. PAGO: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. INTERESES: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes contados a la solicitud de pago. 5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación [Valor total a pagar: \$25.670.334 - Asignación de retiro reajustada: \$3.819.524]".

¹ Folios 36 a 40 del expediente.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

"ACEPTO LA PROPUESTA HECHA POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES EN SU MONTO, FORMA DE PAGO Y PLAZO".

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder otorgado por el señor MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.575.129, con facultad expresa para conciliar, al doctor LUIS DONERVI ORTIZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.264.256, y tarjeta profesional No. 121.985 del Consejo Superior de la Judicatura. (fl. 3)
- Oficio No. 211 CREMIL 8257 de febrero 28 de 2017, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- por medio del cual se resuelve la petición elevada por el señor COGOLLO CONTRERAS el 9 de febrero de 2017. (fl 4).
- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL, calendada 5 de junio de 2017, mediante la cual se ratifica política institucional conciliatoria en los temas concernientes al reajuste en las asignaciones de retiro con base en el índice de precios del consumidor IPC. (fl. 31).
- Liquidación del IPC a conciliar expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. (fls. 32 a 35).
- Copia de la Resolución No. 0080 de febrero 4 de 1982, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Mayor ® MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS. (fl. 7).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena.

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar aspectos como jurisdicción, competencia funcional, caducidad de la acción, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la legitimación material en causa.

Es así como la Alta Corporación Administrativa ha definido la siguiente regla:

"(...) Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación”.

Presupuestos que en efecto se tienen cumplidos, como a continuación se explica.

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º".

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)"*

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto".

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

- Pues bien, el régimen especial consagrado para los miembros de la Fuerza Pública en el Decreto 1211 de 1990 entre otros que consagraron el sistema de oscilación, disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 163. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad siccófica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."

- A su vez, el Decreto 1211 de 1990, estableció en su artículo 169 que las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal variaría de conformidad con los aumentos de los salarios del personal en actividad, así:

"ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

"Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado."

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente."

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García³.

"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem."

("...")

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no

³C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁴:

"(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁵ y 217⁶ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁷.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud⁸.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

"(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un

⁴ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁵ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;"

⁶ El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁷ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁸ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)”⁹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Como corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de Sargento Mayor a partir del año 1998, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA¹⁰	DIFERENCIA
1997	21,63%	17.49%	-4,14%
1998	17,68%	23.89%	+6.21%
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	5,66%	-3,09%
2002	7,65%	4,97%	-2,68%
2003	6,99%	6,07%	-0,92%
2004	6,49%	5,28%	-1,21%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar a reajustar la asignación de retiro de Sargento Mayor ® MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS, el cual se retiró el 16 de marzo de 1982 (fl. 7).

Por consiguiente, para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el causante se encontraba percibiendo dicha erogación, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación mensual de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, como se expuso anteriormente.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, se permite que el reajuste pensional de los miembros de la Fuerza Pública sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de

⁹Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó su petición ante CREMIL el 9 de febrero de 2017 (fl. 4), solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, y la entidad demandada aplicó prescripción cuatrienal de los mayores valores no reclamados, con anterioridad al 9 de febrero de 2013 (fl. 32), por la no reclamación dentro de los cuatro años siguientes a la causación del derecho.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al Sargento Mayor ® MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 0080 del 4 de febrero de 1982, emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (Fl. 7).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.775.623 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.637 del C.S. de la J, allegó poder con facultades para conciliar. (fl.22).

Y el apoderado de la demandante Dr. LUIS DONERVI ORTIZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.264.256, y tarjeta profesional No. 121.985 del C.S. de la J, igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 3).

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional¹¹, por lo tanto, el trámite de la conciliación judicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

¹¹ La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 469 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016).

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante Sargento Mayor ® MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el día 5 de junio de 2017 ante la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el señor **MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.575.129 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, deberá pagar al señor **MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.575.129, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$23.501.457.00 y el 75% de la indexación correspondiente a \$2.168.877.00, para un total a pagar de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL**

TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$25.670.334.00), dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** deberá reajustar la asignación de retiro de la señor **MEDARDO ANTONIO COGOLLO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.575.129, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. _____**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria